



RESOLUCIÓN SECRETARIAL

Nº 00010-2022-PRODUCE

Lima, 18 de febrero de 2022

VISTOS: Los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados ADELA NATIVIDAD CAMARENA LAYNES; FELÍCITA BERTHA VILLANUEVA CUSI; MIGUEL DONATO DONAYRE MÁVILA y MIRIAM SARA SALINAS LECAROS, contra las Cartas Nros. 00000265, 00000266, 00000267 y 00000268-2021-PRODUCE/OGRH e Informes Nos. 230, 229, 228 y 227-2021-PRODUCE/OARH, respectivamente, y los Informes Nos. 0001030 y 00001067-2021-PRODUCE/OGAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de abril de 2021 (HT Nº 00023385-2021-E), los señores ADELA NATIVIDAD CAMARENA LAYNES; FELÍCITA BERTHA VILLANUEVA CUSI; MIGUEL DONATO DONAYRE MÁVILA y MIRIAM SARA SALINAS LECAROS, solicitaron a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción la emisión de “*constancia de haberes y otros*”, consistente en la siguiente documentación:

1. *Constancias de haberes: a) de la planilla única de pagos y b) de la planilla de incentivo laboral del CAFAE, que hemos debido percibir (si hubiésemos trabajado) durante el período comprendido desde el mes de diciembre de 1992 al mes de octubre de 2005.*
2. *Constancia de pagos por: a) gratificaciones por navidad y 28 de julio y b) escolaridad que hemos debido percibir (si hubiésemos trabajado) durante el período 1992 al 2005.*
3. *Copias certificadas de Planilla única de pagos e incentivo laboral del CAFAE de los meses de agosto de 1993, junio de 1994, octubre de 1996, julio de 1997, marzo de 1999, agosto 2002, octubre de 2005 y noviembre de 1992 que se haya otorgado a otro trabajador que tenga nuestro vuestro mismo cargo y nivel remunerativo.*
4. *Copias certificadas de las Resoluciones de nombramiento de los suscritos bajo el régimen del Decreto Legislativo 276”, (los subrayados son nuestros).*

Que, mediante Carta Nº 00000161-2021-PRODUCE/OGRH, de fecha 18 de mayo de 2021, la Oficina General de Recursos Humanos, atiende la solicitud administrativa, señalando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, el derecho de petición de los administrados incluye el de solicitar documentos que obran en poder de las Entidades; siendo así, estando a lo solicitado por ustedes en

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MUZ4G147



los puntos 1 y 2, se comunica que la información solicitada no obra en poder de nuestra Entidad; motivo por el cual no resulta atendible sus referidos pedidos de conformidad con lo señalado por el numeral 121.1 del artículo 121 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. [el subrayado es nuestro]

Asimismo, en relación al punto 3, se adjunta copias simples de las planillas Única de Pagos solicitados, de acuerdo al siguiente detalle, precisando que no obra en nuestros archivos las Planillas de Incentivos CAFAE de los años y meses solicitados:

Relación de Planillas Única de Pagos que se adjuntan

MES Y AÑO	CARGO Y NIVEL			
	Técnico Administrativo III, Técnico A	Analista Administrativo I, F 1	Abogado III, Profesional C	Técnico Administrativo II, Técnico B
Nov-92	✓			✓
Ago-93	✓			✓
Jun-94	✓			✓
Oct-96	✓	En la planilla no se encontró el cargo, ni el nivel	En la planilla no se encontró el cargo, ni el nivel	En la planilla no se encontró el cargo, ni el nivel
Jul-97	✓			
Mar-99	✓			
Ago-02	✓			
Oct-05	✓			

OBSERVACIONES	✓	Planillas ubicadas
---------------	---	--------------------

Finalmente, y en relacional punto 4, se remite copias certificadas de las Resoluciones de nombramiento solicitadas de acuerdo al siguiente detalle:

SERVIDORES	NUMERO DE RESOLUCIONES
Villanueva Cusi Felicita Bertha	Resolución Ministerial N° 453-87-PE
Donayre Mávila Miguel Donato	Resolución Directoral Superior N° 092-80-PE
Camarena Laynes Adela Natividad	Resolución Ministerial N° 494-87-PE
Salinas Lecaros Miriam Sara	Resolución Ministerial N° 299-87-PE

(...);

Que, con fecha 26 y 27 de mayo de 2021, los precitados administrados en el ejercicio regular de su derecho de contradicción, interpusieron recursos de reconsideración contra la Carta N° 00000161-2021-PRODUCE/OGRH, señalando los siguientes argumentos:

“(...)

- I. Mi despido causó que no se elaboren planillas de pago y del CAFAE del mes de diciembre de 1992 a octubre de 2005, por lo que no obran en el Ministerio de la Producción planilla de la suscrita pero si de otros muchos trabajadores que no fueron cesados y que tienen mi nivel técnico STB.
- II. La base legal en que se fundamenta la Carta N° 161-2021-PRODUCE/OGRH no surte efecto, dado que el Ministerio de la Producción si cuenta con la información que solicité por escrito con N° de registro 23285 recepcionado el 15 de abril de 2021.
- III. La Oficina General de Recursos Humanos entregó a otros trabajadores lo que solicité mediante escrito recepcionado el 15 de abril de 2021, con N° de registro 023285-Port lo que considero que he sido discriminada.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: MUZ4G147



IV. *La impugnada carece de motivación.*

Según lo expuesto, la Carta N° 0161-2021-PRODUCE/OGRH no está motivada conforme lo dispone el artículo 3° numeral 4 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Motivación que debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos aprobados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado” (artículo 6° numeral 6.1 del T.U.O de la Ley 27444).

(...);

Que, mediante las Cartas Nros. 00000265, 00000266, 00000267 y 00000268-2021-PRODUCE/OGRH, de fecha 14 de julio de 2021, la Oficina General de Recursos Humanos, luego de analizar los fundamentos de hecho y de derecho de los recursos de reconsideración, decide declararlos INFUNDADOS, sustentando tal decisión en los Informes Nos. 230, 229, 228 y 227-2021-PRODUCE/OARH, de fecha 14 de julio de 2021;

Que, los administrados, con fecha 21 y 22 de julio de 2021, en el ejercicio regular de su derecho de contradicción, deciden interponer recursos de apelación contra las Cartas N° 00000265, N° 00000266, N° 00000267 y N° 00000268-2021-PRODUCE/OGRH, y contra los Informes N°. 230, 229, 228 y 227-2021-PRODUCE/OARH que declararon INFUNDADOS los recursos de reconsideración, sustentando sus recursos en las consideraciones siguientes:

“(...)

- I. *Información pública solicitada en mi solicitud recepcionada el 15 de abril de 2021 con N° de registro 023285, ha sido generada, creada por el ex ministro de pesquería y Ministerio de la Producción y consta en el archivo de la Oficina General de Recursos Humanos.*
- II. *Considero, que el señor Víctor Hugo Meléndez Asenjo, Director de la Oficina de Administración de Recursos Humanos subordinada a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción, carece de competencia para declarar infundado mi recurso de reconsideración contra la Carta N° 161-2021-PRODUCE/OGRH.*
- III. *Informe N° 230, 229, 228 y 227-2021-PRODUCE/OARH, carece de fundamento y causa daño dado que la información solicitada y negada es esencial para solicitar mi indemnización por daños y perjuicios por despido arbitrario.*
- IV. *La Carta N° 161-2021-PRODUCE/OGRH, debió tener un informe que justifique la decisión tomada, tal como se ha hecho con el referido Informe N° 230, 229, 228 y 227-2021-PRODUCE/OARH que sustenta, aunque de forma errada la Carta N° 00000265, N° 00000266, N° 00000267 y Carta N° 00000268-2021-PRODUCE/OGRH.*
- V. *En base al Informe N° 230, 229, 228 y 227-2021-PRODUCE/OARH debió emitirse la resolución pertinente o acto administrativo, pero se emitió la Carta N° 00000265, N° 00000266, N° 00000267 y Carta N° 00000268-2021-PRODUCE/OGRH que carece de motivación, pero se hace suyo dicho informe que carece también de motivación tal como se ha expuesto precedentemente.*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MUZ4G147



VI. Ratifico que lo solicitado en mi escrito recepcionado el 15 de abril de 2021 con registro N° 23285, si obra en el archivo de la Oficina General de Recursos Humanos y es factible que se me entregue conforme dispone la ley.

(...);

Del órgano competente para resolver los recursos. -

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”* (el subrayado es nuestro);

Que, el artículo 17 del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, señala que la *Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que asiste y asesora al Ministro en los sistemas administrativos, y es responsable de la conducción, coordinación y supervisión de la gestión de los sistemas administrativos.* Esto es, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio de la Producción;

Que, una de las funciones de la Secretaria General, es la de *resolver recursos como instancia administrativa*, en materias de su competencia o aquellas que le hayan sido delegadas, conforme lo establece el literal o) del artículo 18 de la precitada norma;

Que, en consecuencia, siendo la Secretaría General el superior jerárquico de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción, es competente para resolver los recursos de apelación presentados por los administrados, para lo cual, corresponde la emisión de un acto resolutorio, en virtud a lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444;

Del plazo de interposición de los recursos. -

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el plazo para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, esto es, quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo;

Que, de la revisión formal de los recursos administrativos presentados por los administrados, se observa que los mismos han sido interpuestos dentro del plazo legalmente otorgado, esto es, con fecha 21 y 22 de julio de 2021;

Sobre la formalidad de los actos que resuelven los recursos de reconsideración. -

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *“los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia”.* (el subrayado es nuestro);

Que, como se podrá observar, la citada normativa ha señalado que los actos administrativos que emitan las entidades del Estado en el ejercicio de sus funciones, pueden expresarse o representarse por escrito – *formalidad* – pudiendo ser cualquier documento que exprese la voluntad y/o decisión de la autoridad administrativa, esto es, un oficio, carta, acta,

informe o resolución. En este sentido, no es exigible atender una petición administrativa a través de una resolución;

Que, si bien el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444, señala que los recursos administrativos serán resueltos a través de un acto resolutorio, es menester precisar que las Cartas N° 00000265, N° 00000266, N° 00000267 y Carta N° 00000268-2021-PRODUCE/OGRH, que resuelven los recursos de reconsideración, quedan conservadas, toda vez que se fundamentan en los Informes Nos. 230, 229, 228 y 227-2021-PRODUCE/OARH, y que la formalidad utilizada no afecta o vulnera los requisitos de validez del acto administrativo, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6 de la citada norma;

Que, ahora bien, con relación a la motivación de los actos administrativos, es un derecho de los administrados, obtener de la autoridad administrativa, un acto motivado y fundado en derecho – *principio del debido procedimiento*. Uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la motivación, establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la citada norma, señala que *“puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”*;

Que, en tal sentido, de la revisión de las cartas recurridas vía apelación, se evidencia que las mismas se sustentan en los Informes Nos. 230, 229, 228 y 227-2021-PRODUCE/OARH, los cuales fueron notificados a los administrados;

De la atención de lo solicitado por los administrados. -

Que, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *“el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley”*;

Que, el primer párrafo del artículo 10 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señala que *“las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*. (el subrayado es nuestro);

Que, como se podrá observar, los dispositivos legales precedentemente señalados, refieren que la información que obre en poder o en el acervo documentario de las Entidades del Estado, *serán susceptibles o pasibles de ser requeridas por los ciudadanos, siempre y cuando estas se encuentren en poder de la autoridad administrativa y no sean información reservada*;

Que, ahora bien, el numeral 2 del artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, señala que todo escrito que se presente – *petición administrativa* – debe contener, entre otros, *la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MUZ4G147



derecho. Dicho esto, de la verificación de los escritos formulados por los administrados, se observa la pretensión siguiente:

- “1. Constancias de haberes: a) de la planilla única de pagos y b) de la planilla de incentivo laboral del CAFAE, que hemos debido percibir (si hubiésemos trabajado) durante el período comprendido desde el mes de diciembre de 1992 al mes de octubre de 2005.
2. Constancia de pagos por: a) gratificaciones por navidad y 28 de julio y b) escolaridad que hemos debido percibir (si hubiésemos trabajado) durante el período 1992 al 2005.
3. Copias certificadas de Planilla única de pagos e incentivo laboral del CAFAE de los meses de agosto de 1993, junio de 1994, octubre de 1996, julio de 1997, marzo de 1999, agosto 2002, octubre de 2005 y noviembre de 1992 que se haya otorgado a otro trabajador que tenga nuestro mismo cargo y nivel remunerativo.
4. Copias certificadas de las Resoluciones de nombramiento de los suscritos bajo el régimen del Decreto Legislativo 276.”

Que, con relación a la petición administrativa formulada en los numerales 1 y 2 antes reseñados, los propios administrados en sus recursos de reconsideración han señalado con meridiana claridad que, durante el período comprendido de 1992 al 2005, no han trabajado en el Ministerio de la Producción, toda vez que han indicado lo siguiente:

“La Resolución Ministerial N° 410-92-PE de fecha 20 de noviembre de 1992, me cesa irregularmente de mi sagrado trabajo. La Resolución Ministerial N° 294-2005-PRODUCE de fecha 28 de octubre de 2005 me reincorpora al mismo, por lo que obviamente no existe en PRODUCE planillas, gratificaciones y/o escolaridad de la suscrita, durante ese tiempo. En razón de ello, he solicitado esa información, como si hubiesen trabajado; es decir, que se haya otorgado a otro trabajador que tenga mí mismo cargo y nivel remunerativo, así lo explico en el punto 3 de su solicitud recepcionada el 15 de abril de 2021 con N° de registro 023285. La Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción-OGRH, conoce que no trabajé por casi 13 años y no podría suponer que estoy pidiendo planillas más sino la de un trabajador o trabajadora a fin a mi cargo y nivel”;

Que, en ese sentido, **si los administrados no laboraron en PRODUCE durante el período de 1992 al 2005, resulta materialmente imposible que se les pueda proporcionar “constancias de haberes y de pagos” como lo han requerido en los numerales 1 y 2 de su solicitud administrativa;**

Que, no obstante, los administrados argumentan que la información requerida en los numerales 1 y 2 de su petición administrativa, se formuló para obtener las constancias de haberes y de pagos otorgados a otros trabajadores que tengan el mismo cargo y nivel remunerativo; sin embargo, de la literalidad de lo solicitado no se evidencia o desprende que ese sea el sentido de lo peticionado;

Que, con relación a la información requerida en el numeral 3 de la Carta N° 00000161-2021-PRODUCE/OGRH, se evidencia que la Oficina General de Recursos Humanos ha cumplido con entregar la información solicitada al proporcionar a los administrados las copias simples de las planillas única de pagos solicitadas, precisando a la vez, que no obra en los archivos las planillas de incentivos CAFAE de los años y meses requeridos. Siendo la relación de planillas única de pagos que se adjuntan:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MUZ4G147



MES Y AÑO	CARGO Y NIVEL			
	Técnico Administrativo III, Técnico A	Analista Administrativo I, F 1	Abogado III, Profesional C	Técnico Administrativo II, Técnico B
Nov-92	✓	En la planilla no se encontró el cargo, ni el nivel	En la planilla no se encontró el cargo, ni el nivel	✓
Ago-93	✓			✓
Jun-94	✓			✓
Oct-96	✓			✓
Jul-97	✓			✓
Mar-99	✓			✓
Ago-02	✓			✓
Oct-05	✓			✓

OBSERVACIONES	✓	Planillas ubicadas
---------------	---	--------------------

Que, en este orden de ideas, se advierte que no obstante haberse entregado la información solicitada, los administrados han señalado en sus recursos administrativos que solo se les entregó cuatro (4) planillas únicas de pago de un trabajador técnico de nivel STB, sin precisar a qué trabajador correspondía dicha planilla. Como se podrá observar, la Entidad cumplió con entregar la información requerida, sin revelar el nombre del trabajador, ello con la finalidad de velar y/o proteger información confidencial que atañe la intimidad personal del trabajador;

Que, en consecuencia, de conformidad con los fundamentos expuestos, se desprende que los recursos de apelación formulados por los administrados, carecen de fundamentos fácticos y legales;

Que, asimismo, corresponde señalar que de acuerdo con el numeral 127.1¹ del artículo 127 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que en caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, "... pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformado un único expediente..." (subrayado agregado); en tal sentido, si bien lo administrados han presentado 4 escritos de apelación en el único expediente que se ha conformado para este caso (solicitud de información), dado que el contenido de todos ellos es el mismo y están suscritos por las mismas personas que en forma conjunta presentaron la solicitud en su momento, corresponde que en un solo acto administrativo se proceda a resolver todos ellos, debido a que materialmente constituyen un solo ejercicio del derecho de contradicción;

Que, con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica y, de conformidad con el literal o) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 227.1 del artículo 227 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; con los Informes Nos. 0001030 y 00001067-2021-PRODUCE/OGAJ;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por ADELA NATIVIDAD CAMARENA LAYNES; FELÍCITA BERTHA VILLANUEVA CUSI; MIGUEL

¹ 127.1 En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente.

DONATO DONAYRE MÁVILA y MIRIAM SARA SALINAS LECAROS, contra las Cartas N° 00000265, N° 00000266, N° 00000267 y N° 00000268-2021-PRODUCE/OGRH e Informes Nos. 230, 229, 228 y 227-2021-PRODUCE/OARH, respectivamente, que declararon infundados sus recursos de reconsideración, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Secretarial a los recurrentes y a la Oficina General de Recursos Humanos.

Regístrese y comuníquese

MANUEL ISIDRO VASQUEZ FLORES
Secretario General

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MUZ4G147

